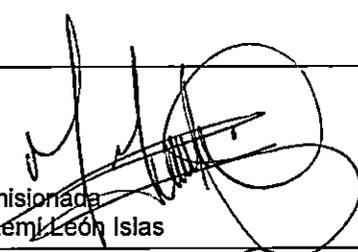


**Versión Pública de Resolución RR-4815/2023, que contiene información clasificada como
confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 04/2024 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4815/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Carolina García Llerandi
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: Auditoría Superior del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4815/2023
Folio: 210425123000067

Sentido de la Resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4815/2023**, relativo al recurso de revisión por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el entonces solicitante presentó electrónicamente una solicitud de acceso a la información pública folio número 210425123000067.

II. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, proporcionó, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

III. El tres de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-4815/2023**, turnando el medio de impugnación a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas para su trámite, estudio y proyecto de resolución.

IV. Por acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico, para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

V. Por acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida dentro de los términos de ley, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El día trece de febrero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente a la negativa de proporcionar la información.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, la persona recurrente envió a la Auditoría Superior del Estado, una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número 210425123000067, que a la letra dice:

"En el mes de abril de 2023, se dio a conocer a través de los medios de comunicación, que el Gobierno del Estado de Puebla invirtió en 2021 la cantidad de 600 millones de



Sujeto Obligado: Auditoría Superior del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4815/2023
Folio: 210425123000067

pesos en el Banco Accendo, el cual fue declarado en quiebra, producto de una deficiente investigación previa a contratar y toma de decisiones en materia financiera. Por lo que se requiere se proporcione la siguiente información y/o documentación:

- 1 Nombre, cargo y área de adscripción de los servidores públicos responsables de controlar el proceso de formulación y evaluación ex-ante del proyecto de inversión, priorización y asignación de presupuesto**
- 2 Nombre, cargo y área de adscripción de los servidores públicos responsables de la formulación y/o evaluación del proyecto de inversión**
- 3 Nombre, cargo y área de adscripción de los servidores públicos responsables de la ejecución de la inversión**
- 4 Nombre, cargo y área de adscripción de los servidores públicos responsables del seguimiento al avance-físico financiero de la inversión**
- 5 Nombre, cargo y área de adscripción del o los servidores públicos que solicitaron el informe y/o validación y/o valoración del riesgo a la CNBV**
- 6 Nombre, cargo y área de adscripción del o los servidores públicos que otorgaron la autorización definitiva de la inversión**
- 7 Nombre del titular y/o titulares del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Planeación y Finanzas que ocuparon dicho cargo en el periodo en el que se proyectó, analizó, autorizó, firmó y ejecutó el proyecto de inversión.**
- 8 Nombre del titular y/o titulares de la Dirección de Órganos de Control Interno de la Secretaría de la Función Pública o la denominación que corresponda a dicha Unidad administrativa, que ocuparon dicho cargo en el periodo en el que se proyectó, analizó, autorizó, firmó y ejecutó el proyecto de inversión.**
- 9 Nombre del titular y/o titulares de la Secretaría de la Función Pública que ocuparon dicho cargo en el periodo en el que se presupuestó, proyectó, analizó, autorizó, firmó y ejecutó el proyecto de inversión.**
- 10 Informe sobre si la inversión se encontraba presupuestada al inicio del Ejercicio y documento que avale**
- 11 En caso negativo al punto anterior, informe de las partidas presupuestales que fueron modificadas para ser destinadas a la inversión; o en su caso, informe de la fuente del financiamiento de la inversión; y copia del documento de su autorización**
- 12 Informe de la forma y fecha en que el o los servidores públicos encargados de la ejecución y/o seguimiento de la inversión tuvieron conocimiento del estado de quiebra de Banco Accendo, y copia del documento que lo avale**
- 13 Informe de la o las acciones realizadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas, ante el conocimiento del estado de quiebra, y copia del documento que lo avale**
- 14 En caso de existir medios de defensa, activos o concluidos, informe de cuántos, cuáles, número de procedimiento, y estado procesal, relacionados con la recuperación del monto invertido**
- 15 En caso de existir, informe del grado de prelación del crédito, copia del documento que lo avale**
- 16 Informe de las acciones realizadas por el titular o los titulares del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Planeación y Finanzas, a partir del conocimiento de quiebra del Banco, en relación con responsabilidad de servidores públicos, copia del documento que lo avale**
- 17 Informe de las acciones realizadas por la Secretaría de la Función Pública, a partir del conocimiento de quiebra de Banco Accendo, en relación con responsabilidad de servidores públicos, copia del documento que lo avale**
- 18 Informe de la Auditoría Superior del Estado de Puebla que indique la revisión, las observaciones realizadas y el seguimiento a las mismas respecto del citado proyecto de inversión; así como el informe de las acciones realizadas en materia de responsabilidad de servidores públicos**

19 "Informe de la Fiscalía General del Estado de las denuncias sobre posibles delitos de responsabilidad relacionados al presente caso." (Sic)

El sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información, manifestando lo siguiente:

"En relación a la solicitud de acceso a la información identificada con el número 210425123000067, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se cita textual:

"En el mes de abril de 2023, se dio a conocer a través de los medios de comunicación, que el Gobierno del Estado de Puebla invirtió en 2021 la cantidad de 600 millones de pesos en el Banco Accendo, el cual fue declarado en quiebra, producto de una deficiente investigación previa a contratar y toma de decisiones en materia financiera.

Por lo que se requiere se proporcione la siguiente información y/o documentación:

1 Nombre, cargo y área de adscripción de los servidores públicos responsables de controlar el proceso de formulación y evaluación ex-ante del proyecto de inversión, priorización y asignación de presupuesto

2 Nombre, cargo y área de adscripción de los servidores públicos responsables de la formulación y/o evaluación del proyecto de inversión

3 Nombre, cargo y área de adscripción de los servidores públicos responsables de la ejecución de la inversión

4 Nombre, cargo y área de adscripción de los servidores públicos responsables del seguimiento al avance-físico financiero de la inversión

5 Nombre, cargo y área de adscripción del o los servidores públicos que solicitaron el informe y/o validación y/o valoración del riesgo a la CNBV

6 Nombre, cargo y área de adscripción del o los servidores públicos que otorgaron la autorización definitiva de la inversión

7 Nombre del titular y/o titulares del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Planeación y Finanzas que ocuparon dicho cargo en el periodo en el que se proyecto, analizó, autorizó, firmó y ejecutó el proyecto de inversión.

8 Nombre del titular y/o titulares de la Dirección de Órganos de Control Interno de la Secretaría de la Función Pública o la denominación que corresponda a dicha Unidad administrativa, que ocuparon dicho cargo en el periodo en el que se proyecto, analizó, autorizó, firmó y ejecutó el proyecto de inversión.

9 Nombre del titular y/o titulares de la Secretaría de la Función Pública que ocuparon dicho cargo en el periodo en el que se presupuestó, proyectó, analizó, autorizó, firmó y ejecutó el proyecto de inversión.

10 Informe sobre si la inversión se encontraba presupuestada al inicio del Ejercicio y documento que avale

11 En caso negativo al punto anterior, informe de las partidas presupuestales que fueron modificadas para ser destinadas a la inversión; o en su caso, informe de la fuente del financiamiento de la inversión; y copia del documento de su autorización

12 Informe de la forma y fecha en que el o los servidores públicos encargados de la ejecución y/o seguimiento de la inversión tuvieron conocimiento del estado de quiebra de Banco Accendo, y copia del documento que lo avale

13 Informe de la o las acciones realizadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas, ante el conocimiento del estado de quiebra, y copia del documento que lo avale

14 En caso de existir medios de defensa, activos o concluidos, informe de cuántos, cuáles, número de procedimiento, y estado procesal, relacionados con la recuperación del monto invertido

15 En caso de existir, informe del grado de prelación del crédito, copia del documento que lo avale

16 Informe de las acciones realizadas por el titular o los titulares del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Planeación y Finanzas, a partir del conocimiento de quiebra del Banco, en relación con responsabilidad de servidores públicos, copia del documento que lo avale

17 Informe de las acciones realizadas por la Secretaría de la Función Pública, a partir del conocimiento de quiebra de Banco Accendo, en relación con responsabilidad de servidores públicos, copia del documento que lo avale

18 Informe de la Auditoría Superior del Estado de Puebla que indique la revisión, las observaciones realizadas y el seguimiento a las mismas respecto del citado proyecto de inversión; así como el informe de las acciones realizadas en materia de responsabilidad de servidores públicos

19 Informe de la Fiscalía General del Estado de las denuncias sobre posibles delitos de responsabilidad relacionados al presente caso" (Sic.)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 fracción VII inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, fracción II, 11, 15, 16 fracciones I, y IV, 150, 151 último párrafo, 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5, fracción III, 13, fracción XIV, y 16, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Que con fecha 25 de mayo de 2023, esta Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, se declaró notoriamente incompetente, respecto de las interrogantes identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, por ser competencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla; respecto de los numerales 7, 8, 9, 16 y 17, por ser competencia de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Puebla y lo relativo al numeral 19, por ser competencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla, lo anterior en términos del artículo 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Lo anterior fue notificado a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, en misma fecha.

2) Ahora bien, en relación a lo solicitado en el numeral 18, consistente en "...Informe de la Auditoría Superior del Estado de Puebla que indique la revisión, las observaciones realizadas y el seguimiento a las mismas respecto del citado proyecto de inversión; así como el informe de las acciones realizadas en materia de responsabilidad de servidores públicos...", se le informa lo siguiente:

La Auditoría Superior del Estado de Puebla es el órgano especializado del Congreso del Estado encargado de la función de fiscalización, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones; y que en términos del artículo 2, fracción I, de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior



Sujeto Obligado: Auditoría Superior del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4815/2023
Folio: 210425123000067

del Estado de Puebla, es competente para realizar la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas sobre la Gestión Financiera de los ingresos, gastos públicos, deuda pública, manejo, custodia y la aplicación de recursos, fondos, bienes o valores de la hacienda pública estatal o municipal.

Ahora bien, el Informe individual, en términos del artículo 4 fracción XVII, de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, lo define como: el Informe del Resultado a que se refiere el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, correspondiente a las revisiones, auditorías y evaluaciones practicadas a cada una de las Entidades Fiscalizadas, con motivo de la fiscalización superior de la Cuenta Pública respectiva, que deba presentar la Auditoría Superior al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, en términos de la citada Ley. En ese sentido, dicho Informe Individual contiene el resultado de la Fiscalización Superior derivado de la revisión a las cuentas pública que remiten las Entidades Fiscalizadas.

Por lo tanto, respecto de la información solicitada, se hace de su conocimiento que el último procedimiento de fiscalización superior realizado por esta Auditoría Superior del Estado de Puebla, corresponde a la Cuenta Pública 2021, en términos de los artículos 4, fracción XVII y 27 segundo párrafo, 59, fracción III de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, por lo que, se elaboró y publicó el documento denominado "INFORME INDIVIDUAL", del Poder Ejecutivo (Secretaría de Planeación y Finanzas, Dependencia que integra la cuenta pública del citado poder), mismo que contiene los resultados correspondientes, respecto a la revisión de los ingresos y egresos fiscalizados a dicho Poder, del que se puede advertir que no fueron objeto de revisión las inversiones por tratarse de un saldo inicial de cuentas de ejercicios anteriores, en ese sentido se adjunta el link a través de cual podrá consultar el Informe Individual de referencia:

Poder Ejecutivo	
Document o	Medio de visualización
Informe Individual 2021 (Secretaría de Planeación y Finanzas)	https://www.auditoriapuebla.gob.mx/images/InformesInd2021/2021_8030_Poder%20Ejecutivo%20del%20Estado%20de%20Puebla%20F2021.%20F2.%20P%C3%BAblica.pdf

Ahora bien, por cuanto hace a las acciones realizadas en materia de responsabilidad de servidores públicos, se hace de su conocimiento que las Direcciones adscritas a la Dirección General Jurídica de esta Auditoría Superior del Estado de Puebla, de acuerdo al control documental que llevan en sus registros y/o expedientes derivados de la fiscalización superior, no identificaron información relacionada con lo solicitado.

La ahora persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación alegando la siguiente:

"De la contestación de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, se desprende que la Auditoría niega la información bajo el argumento de que no revisó el contrato de inversión celebrado por el Ente fiscalizado en el periodo revisado, bajo el argumento siguiente: "... se puede advertir que no fueron objeto de revisión las inversiones por tratarse de un saldo inicial de cuentas de ejercicios anteriores..." y para supuesta prueba, nos remite al informe individual de la Entidad. Sin embargo, del citado informe se observa que en la revisión del capítulo 7000, el auditor externo observó que no se le había exhibido la integración de las inversiones financieras, y que cuando la Entidad solventó ante la Auditoría le exhibió lo siguiente: 1) Acuerdo de la Secretaría de Planeación y Finanzas para la creación de un Fondo de inversión por \$700,000,000.00 (setecientos millones de pesos 00/100 M.N.), con oficios de autorización. De lo cual se infiere que si existía un Acuerdo de fondo de inversión, dicho fondo puede ser el Antecedente del contrato del cual se esta solicitando la información, pues la información contenida en el Informe individual es ambigua dado que no proporciona ningún dato adicional que lleve a considerar que ese fondo de inversión se trata de un fondo diferente al requerido en la información. Adicionalmente la respuesta de la Auditoría en la que niega que haya fiscalizado el contrato solicitado carece de motivación y fundamentación, pues no precisa el fundamento legal por el cual la Auditoría Superior se haya negado a fiscalizar el contrato observado, cuando tenía obligación para ello, pues la inversión de la cual se requirió información se trata de un activo disponible a largo plazo, que muestra el estado de situación financiera que integra la cuenta pública 2021." (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación señaló lo siguiente:

Estado de Puebla, estima que el recurso de revisión interpuesto por la C. [redacted] es notoriamente improcedente, toda vez que, no se apega a ninguna de las hipótesis que la mencionada ley establece en su numeral 170, en virtud de que, la solicitud una vez recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, fue turnada oportunamente al área responsable de la Información, a fin de que ésta proporcionara una respuesta a su petición, otorgándose la misma dentro del plazo señalado en la ley a través de la plataforma, en donde, en términos de la pregunta "18. Informe de la Auditoría Superior del Estado de Puebla que Indique la revisión, las observaciones realizadas y el seguimiento a las mismas respecto del citado proyecto de Inversión", se dio respuesta a lo requerido por la solicitante, ya que se hizo de conocimiento que el último procedimiento de fiscalización superior realizado por esta Auditoría Superior del Estado de Puebla, corresponde a la Cuenta Pública 2021, es importante señalar, que el procedimiento de fiscalización superior, de la Cuenta Pública, se lleva de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, esto es, la Cuenta Pública 2021 es revisada en el año 2022, por ello, en términos de los artículos 4, fracción XVII, 27, segundo párrafo, 59, fracción III de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, se elaboró y publicó el documento denominado Informe Individual correspondiente al Poder Ejecutivo (Secretaría de Planeación y Finanzas, Dependencia que integra la cuenta pública del citado Poder), mismo que contiene los resultados de la revisión a los ingresos y egresos fiscalizados a dicho Poder, esto es, que el Informe Individual, contiene el resultado de las revisiones, auditorías y evaluaciones practicadas por esta Entidad Fiscalizadora.

Asimismo, a efecto de que en su momento la solicitante verificara los resultados de la fiscalización respecto de la Cuenta Pública 2021, se le proporcionó el link de Internet, mediante el cual podría consultar el Informe Individual, en el que se puede observar que las Inversiones en el "Banco Accendo", no fueron objeto de revisión, por tratarse de un saldo inicial de cuentas de ejercicios anteriores, por lo que no se determinaron observaciones, acciones o recomendaciones que hacer constar respecto a la referida Inversión:

Documento	Poder Ejecutivo
Informe Individual 2021 (Secretaría de Planeación y Finanzas)	Medio de visualización https://www.auditoriapuebla.gob.mx/images/Infor_mesInd2021/2021_8030_Poder%20Ejecutivo%20d el%20Estado%20de%20Puebla%20E2021%20E2 %20P%20C3%20Abilica.pdf (ver páginas 15 a la 18)

En consecuencia, y del análisis realizado a los puntos de agravio señalados por la recurrente, se puede advertir de la simple lectura que el motivo de Inconformidad señalado se relaciona con la veracidad de la Información proporcionada por este Sujeto Obligado, no obstante, que la respuesta emitida por esta autoridad fue oportuna, exhaustiva y satisface los requerimientos de Información solicitados, en ese sentido, el recurso de mérito deberá ser desechado.



Sujeto Obligado: Auditoría Superior del Estado de Puebla
 Ponente: Nohemí León Islas
 Expediente: RR-4815/2023
 Folio: 210425123000067

Lo anterior es así, conforme las siguientes consideraciones de hecho y apreciaciones de derecho que a continuación se detallan:

Con relación a los agravios de la hoy recurrente, respecto a que, "... la Auditoría niega la información bajo el argumento de que no se revisó el contrato de inversión celebrado por el ente fiscalizado", resulta ser una apreciación errónea, toda vez que, como ya se manifestó con anterioridad, esta Unidad de Transparencia, dio contestación de manera oportuna a la solicitud de acceso a la Información con número de folio 210425123000067, a través de la cual se le informó que esta Auditoría Superior, en ejercicio de sus atribuciones, hizo la revisión a los Ingresos y egresos correspondientes al Poder Ejecutivo, relativos al ejercicio fiscal 2021, cuyo resultado fue el Informe Individual, motivo por el cual no puede proporcionarse otro tipo de respuesta o información a la solicitante.

En el mismo sentido, la recurrente manifiesta que, "...niega que se haya fiscalizado el contrato solicitado carece de motivación y fundamentación, pues no precisa el fundamento legal por el cual la Auditoría Superior se haya negado a fiscalizar el contrato observado..."; al respecto se manifiesta que, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 2, 4, fracciones IV, V, VII, VIII, XII, XVII y XXI de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, son sujetos de revisión por parte de esta Auditoría Superior, entre otros "los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los Ayuntamientos, los organismos constitucionalmente autónomos, las entidades paraestatales y paramunicipales, los organismos públicos desconcentrados..."; en mérito de lo cual, el agravio planteado por la recurrente es improcedente, toda vez que esta Auditoría Superior del Estado de Puebla, no se negó a fiscalizar la inversión a que hace referencia la recurrente, ya que la misma fue materia de la revisión a los ingresos y egresos del Poder Ejecutivo, cumpliéndose así con la fiscalización superior de los mismos, entre los que se encuentra el rubro de Inversiones del capítulo 7000, cuyo resultado le fue informado a la aquí recurrente a través del Informe Individual correspondiente, el que, como ya se dijo, contiene el resultado de las revisiones, auditorías y evaluaciones practicadas por esta Entidad Fiscalizadora.

Ahora bien, respecto a lo expresado por la recurrente, consistente en "...del citado informe se observa que en la revisión al capítulo 7000, el auditor externo observó que no se le había exhibido la Integración de las inversiones financieras, y que cuando la Entidad solventó ante la Auditoría le exhibió lo siguiente:

1. Acuerdo de la Secretaría de Planeación y Finanzas para la creación de un Fondo de inversión por 5700,000,000.00 (setecientos millones de pesos 00/100 M.N.) con oficios de autorización.

De lo cual se infiere que si existía un Acuerdo de fondo de inversión, dicho fondo puede ser el Antecedente del contrato del cual se está solicitando la información, pues la contenida en el

Informe Individual es ambigua dado que no proporciona ningún dato adicional que lleve a considerar que ese fondo de inversión se trata de un fondo diferente al requerido en la información..."; reiterándose que:

De la Información contenida en el Informe Individual correspondiente al Poder Ejecutivo (Secretaría de Planeación y Finanzas, Dependencia que integra la cuenta pública del citado poder), en particular, de las páginas 15 a la 18, que se Insertan a continuación:



DEL ORÍGENE INDIVIDUAL
 Secretaría de Planeación y Finanzas
 Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021

El Elemento(s) de Revisión: Transferencias Internas y Otras Asignaciones al Sector Público

Importe Observado: \$3,919,538,512.10

Quince un documentación comprobatoria.

Documentación soporte:
 Contratos

Descripción de la(s) Observación(es):

Como resultado de la revisión a los Estados Financieros de la Dependencia, se concluyó que se obtuvieron Recursos de origen estatal, por un importe total de \$70,215,895,038.23 correspondientes a los siguientes rubros:

- "Impuestos" por la cantidad de \$ 5,784,054,484.93.
- "Derechos" por la cantidad de \$ 2,401,343,943.87.
- "Productos" por la cantidad de \$ 211,920,834.05.
- "Aprovechamientos" por la cantidad de \$ 368,278,841.84.
- "Otros ingresos y beneficios" por la cantidad de \$ 1,950,150,551.79.

Ahora bien, del análisis y revisión a la documentación comprobatoria proporcionada, se concluyó que se ejercieron los recursos de la siguiente manera.

- Capítulo 1000 "Servicios Personales" en cantidad de \$142,786,881.61, proporcionó un resumen del "Presupuesto devengado por partida" y los nombres correspondientes.
- Capítulo 2000 "Materiales y Suministros" en cantidad de \$56,265,579.41, proporcionó un resumen del "Presupuesto devengado por partida" y la documentación soporte de los contratos correspondientes a los artículos 13 y 14.
- Capítulo 3000 "Servicios Generales" en cantidad de \$1,051,004,303.18, proporcionó un resumen del "Presupuesto devengado por partida" y la documentación soporte de los contratos correspondientes a los artículos 13 y 14.
- Capítulo 4000 "Transferencias, subvenciones, subsidios, y otras ayudas" en cantidad de \$8,507,452,149.44 proporcionó un resumen del "Presupuesto devengado por partida" y una relación de las remesas recibidas e imputadas y Organismos Autónomos por un importe de \$ 4,238,877,844.62, por lo que de un importe de \$2,337,577,304.78, no presentó la documentación comprobatoria correspondiente.
- Capítulo 5000 "Bienes muebles, inmuebles e intangibles" en cantidad de \$69,811,027.36, proporcionó un resumen del "Presupuesto devengado por partida", no presentó la documentación comprobatoria correspondiente.
- Capítulo 6000 "Inversión Pública" en cantidad de \$101,300,147.28, proporcionó un resumen del "Presupuesto devengado por partida" y la documentación soporte de los contratos correspondientes al artículo 18.
- Capítulo 7000 "Inversiones financieras y otras provisiones" en cantidad de \$1,481,345,404.82, proporcionó un resumen del "Presupuesto devengado por partida", no presentó la documentación comprobatoria correspondiente.
- Capítulo 8000 "Participaciones y aportaciones" en cantidad de \$1,448,314.80, proporcionó un resumen del "Presupuesto devengado por partida", no presentó la documentación comprobatoria correspondiente.
- Capítulo 9000 "Deuda Pública" en cantidad de \$9,356,461.14, proporcionó un resumen del "Presupuesto devengado por partida", no presentó la documentación comprobatoria correspondiente.



Sujeto Obligado: Auditoría Superior del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4815/2023
Folio: 210425123000067

De las páginas en comento, se advierte la observación emitida por esta Auditoría Superior del Estado de Puebla, en el Informe Individual, como resultado de la revisión a los Estados Financieros de la Dependencia (Ingresos), conociéndose los recursos de origen estatal obtenidos por los rubros de: Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, y Otros Ingresos y beneficios.

Ahora bien, del análisis y revisión a la documentación comprobatoria proporcionada por la Entidad Fiscalizada, se conoció que se ejercieron recursos, entre otros, lo relativo a:

• Capítulo 7000 "Inversiones financieras y otras provisiones" en cantidad de \$1,481,345,404.92 (mil cuatrocientos ochenta y un millones trescientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuatro pesos 92/100 M.N.), de los cuales, la Entidad Fiscalizada, proporcionó un resumen del "Presupuesto devengado por partida", no así la documentación comprobatoria correspondiente.

La citada observación preliminar fue dada a conocer a la Entidad Fiscalizada, a fin de que en términos del artículo 41 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, presentara las Justificaciones y aclaraciones correspondientes; por lo que a través del oficio número DC-5-A-423/2023 de fecha 16 de marzo de 2023, la citada Entidad Fiscalizada, proporcionó a esta Auditoría Superior, información, documentación y argumentos consistentes en:

• Del Capítulo 7000 "Inversiones financieras y otras provisiones"; presentó la Integración del Importe observado por un total de \$1,481,345,404.92 (mil cuatrocientos ochenta y un millones trescientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuatro pesos 92/100 M.N.), a través de la documentación comprobatoria siguiente:

1) Acuerdo de la Secretaría de Planeación y Finanzas de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, para la creación de un Fondo de Inversión por \$700,000,000.00 (setecientos millones de pesos 00/100 M.N.) con oficios de autorización.

2) Contrato de Fidelcomiso Público No. 19044 por \$27,597,266.00 (veintisiete millones quinientos noventa y siete mil doscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.).

3) Proyecto de Inversión "Construcción de plataforma para la planta automotriz en el Municipio de San José Chiapa, Puebla (AUDI), oficio de solicitud de pago, CFDIS, y desglose, por un monto total de \$753,748,138.92 (setecientos cincuenta y tres millones setecientos cuarenta y ocho mil ciento treinta y ocho pesos 92/100 M.N.)

En ese orden de ideas, esta Auditoría Superior del Estado de Puebla concluyó que la Entidad Fiscalizada desvirtuó y justificó, entre otros, el monto observado correspondiente al capítulo 7000, toda vez que presentó la documentación comprobatoria referida con antelación.

Ahora bien, de manera particular, por lo que hace al fondo de Inversión por \$700,000,000.00 (setecientos millones de pesos 00/100 M.N.), el mismo encuentra sustento en la copia certificada del "ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL FONDO DE INVERSIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA", de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, remitido por la Secretaría de Planeación y Finanzas, del que se desprende que su objeto fue constituir la reserva de recursos públicos que permitan la ejecución de programas y/o proyectos de inversión y demás acciones que generen un beneficio económico y/o social para la población del Estado; sin que del citado acuerdo se desprenda relación alguna con el "Banco Accendo", respecto al cual como ya se informó en su momento oportuno, esta Entidad Fiscalizadora no tiene expresión documental alguna; lo cual se corrobora con el Informe Individual emitido por esta Auditoría Superior del Estado, respecto a la revisión de la Cuenta Pública del año 2021, del Poder Ejecutivo del Estado, dentro del cual se contempla a la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Por lo anterior, es inconcuso que no son procedentes los agravios vertidos por la recurrente, ya que, como se ha reiterado, la información requerida fue proporcionada expresamente en la respuesta otorgada, siendo además remitida al Informe Individual correspondiente, publicado en la página de esta Auditoría Superior del Estado de Puebla, a efecto de que la misma corroborara lo informado.

Por lo que, conforme lo dispuesto por el artículo 181, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el Instituto de Transparencia, deberá CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado a la hoy recurrente.

En virtud de lo antes expuesto, resulta procedente que ese Instituto de Transparencia, confirme en todas y cada una de sus partes la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado a la hoy recurrente, en virtud de que, contrario a lo que la recurrente, afirma en su interposición de recurso de revisión, la respuesta proporcionada por esta Unidad de Transparencia se encuentra debidamente fundada y motivada, es completa, exhaustiva, oportuna y veraz, pues se atendieron todos los requerimientos de la solicitud, advirtiéndose claramente que el Recurso de Revisión promovido por la C. Julieta López es infundado y contrario a las disposiciones legales en materia de transparencia, lo anterior, se solicita al amparo de lo que estipula el artículo 170 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 181 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se adjuntan al presente las

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios, la persona recurrente ofreció los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente copia simple de oficio de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Documental privada que al no haber sido objetada, tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace, a los medios probatorios anunciadas por el sujeto obligado, se admiten:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento del titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuerdo de la Auditoría Superior del Estado, por el que se constituye la Unidad de Transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum ASE/1088-23/MM/AECF-P.L de la Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero mediante el cual se rinde informe pormenorizado fundado y motivado respecto del acto.

- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en el conjunto de actuaciones y documentos que obran en el expediente y que de su análisis se desprende un beneficio legal para el sujeto obligado.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en el enlace lógico jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, así como la instrumental pública de actuaciones y presuncional, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; artículo de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios documentales aportadas por las partes, mismas que fueron ofrecidas y desahogadas como pruebas, se advierte y acredita la existencia de la solicitud de información y la respuesta que el sujeto obligado proporcionó y con la cual se inconforma.

Séptimo. Al respecto en el presente considerando abordaremos el estudio del acto reclamado en el presente recurso de revisión consistente en la negativa de proporcionar la información por parte del sujeto obligado en la respuesta, esto únicamente por cuanto hace a la pregunta número dieciocho de a solicitud de acceso a la información presentada.

La persona recurrente no contravino la respuesta proporcionada de los puntos del uno al diecisiete, así como el diecinueve de la solicitud, por tanto, la respuesta a dichos puntos se consideran consentidas por la persona recurrente, generando que no se lleve a cabo el estudio de los mismos en la presente resolución; por lo que únicamente se estudiará la inconformidad referida al párrafo que precede. Sirviendo de base para lo

dicho con antelación, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

La persona recurrente presentó electrónicamente una solicitud de acceso a la información pública con folio 210425123000067, en la que derivado de la declaración en quiebra del Banco Accendo requirió entre otras cosas ***“18. Informe de la Auditoría Superior del Estado de Puebla que indique la revisión, las observaciones realizadas y el seguimiento a las mismas respecto del citado proyecto de inversión; así como el informe de las acciones realizadas en materia de responsabilidad de servidores públicos”***

El sujeto obligado en respuesta manifestó Ahora bien, en relación a lo solicitado en el numeral dieciocho, informó lo siguiente:

La Auditoría Superior del Estado de Puebla es el órgano especializado del Congreso del Estado encargado de la función de fiscalización, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones; y que en términos del artículo 2, fracción I, de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, es competente para realizar la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas sobre la Gestión Financiera de los ingresos, gastos públicos, deuda pública, manejo, custodia y la



Sujeto Obligado: Auditoría Superior del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4815/2023
Folio: 210425123000067

aplicación de recursos, fondos, bienes o valores de la hacienda pública estatal o municipal.

Ahora bien, el Informe individual, en términos del artículo 4 fracción XVII, de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, lo define como: el Informe del Resultado a que se refiere el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, correspondiente a las revisiones, auditorías y evaluaciones practicadas a cada una de las Entidades Fiscalizadas, con motivo de la fiscalización superior de la Cuenta Pública respectiva, que deba presentar la Auditoría Superior al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, en términos de la citada Ley. En ese sentido, dicho Informe Individual contiene el resultado de la Fiscalización Superior derivado de la revisión a las cuentas pública que remiten las Entidades Fiscalizadas.

Por lo tanto, respecto de la información solicitada, se hace de su conocimiento que el último procedimiento de fiscalización superior realizado por esta Auditoría Superior del Estado de Puebla, corresponde a la Cuenta Pública 2021, en términos de los artículos 4, fracción XVII y 27 segundo párrafo, 59, fracción III de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, por lo que, se elaboró y publicó el documento denominado "INFORME INDIVIDUAL", del Poder Ejecutivo (Secretaría de Planeación y Finanzas, Dependencia que integra la cuenta pública del citado poder), mismo que contiene los resultados correspondientes, respecto a la revisión de los ingresos y egresos fiscalizados a dicho Poder, del que se puede advertir que no fueron objeto de revisión las inversiones por tratarse de un saldo inicial de cuentas de ejercicios anteriores, en ese sentido se adjunta el link a través de cual podrá consultar el Informe Individual de referencia:

[https://www.auditoriapuebla.gob.mx/images/InformesInd2021/2021_8030 Poder%20Ejecutivo%20del%20Estado%20de%20Puebla%20F2021.%20F2.%20P%C3%BAblica.](https://www.auditoriapuebla.gob.mx/images/InformesInd2021/2021_8030_Poder%20Ejecutivo%20del%20Estado%20de%20Puebla%20F2021.%20F2.%20P%C3%BAblica.pdf)

pdf



Sujeto Obligado: Auditoría Superior del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4815/2023
Folio: 210425123000067

En consecuencia, la persona recurrente se inconformó con lo anterior, expresando su agravio consistente en la negativa de proporcionar la información solicitada, debido a que la autoridad responsable mencionaba que no se habían realizado observaciones, sin embargo de la lectura y análisis del informe proporcionado, era posible observar que si existían observaciones realizadas por el auditor externo.

Por su parte el sujeto obligado en su informe con justificación que le fue solicitado en autos del presente, básicamente reiteró su respuesta inicial, adjuntando la respuesta y sus anexos, del cual se desprende que la misma por cuanto hace a la pregunta que ahora se estudia se observa lo que a continuación se plasma.

Asimismo, a efecto de que en su momento la solicitante verificara los resultados de la fiscalización respecto de la Cuenta Pública 2021, se le proporcionó el link de internet, mediante el cual podría consultar el Informe Individual, en el que se puede observar que las inversiones en el "Banco Accendo", no fueron objeto de revisión, por tratarse de un saldo inicial de cuentas de ejercicios anteriores, por lo que no se determinaron observaciones, acciones o recomendaciones que hacer constar respecto a la referida inversión:

Poder Ejecutivo	
Documento	Medio de visualización
Informe Individual 2021 (Secretaría de Planeación y Finanzas)	https://www.auditoriapuebla.gob.mx/images/InformesInd2021/2021_8030_Poder%20Ejecutivo%20del%20Estado%20de%20Puebla%20E2021%20F2%20P%20C3%20BAblica.pdf (ver páginas 15 a la 18)

En consecuencia, y del análisis realizado a los puntos de agravio señalados por la recurrente, se puede advertir de la simple lectura que el motivo de inconformidad señalado se relaciona con la veracidad de la Información proporcionada por este Sujeto Obligado, no obstante, que la respuesta emitida por esta autoridad fue oportuna, exhaustiva y satisface los requerimientos de Información solicitados, en ese sentido, el recurso de mérito deberá ser desechado.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester puntualizar lo siguiente:

Una vez establecido lo anterior, resulta relevante señalar que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa que se encuentra consagrada en el artículo 6, en el inciso "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal,

estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que se encuentre en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia..."

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:



Sujeto Obligado: Auditoría Superior del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4815/2023
Folio: 210425123000067

Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

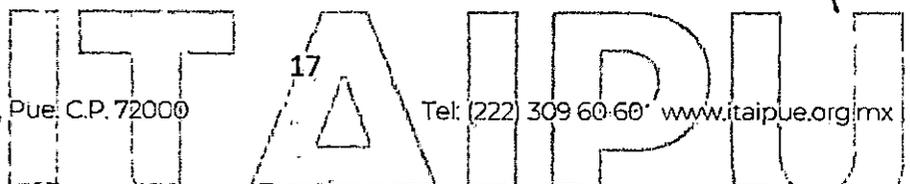
- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez; ..."**

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda



Un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Expuesto lo anterior y uná vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que la persona recurrente alegó como acto reclamado lo establecido en la fracción I del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, siendo la **negativa de proporcionar la información solicitada**; en virtud de que manifestó que, la autoridad responsable, no le proporcionó la información requerida en el numeral dieciocho del requerimiento de información.

Ahora bien, de lo anteriormente manifestado, es a todas luces observable, que el sujeto obligado no ha sido congruente dentro de su actuar, debido a que el mismo por cuanto hace a la pregunta y respuesta impugnada se observa que ha proporcionado dentro de la misma respuesta información la cual no guarda relación, debido a que por una primer momento manifiesta que no existen observaciones realizadas a dicha fiscalización y al mismo tiempo proporciona el informe individual, del cual se desprende que si existieron observaciones realizadas por el auditor externo, dejando en estado de indefensión al peticionario de la información, pues si bien su respuesta guarda relación con lo solicitado, también lo que es que la misma resulta contradictoria.

Asimismo no pasa desapercibido para quien esto resuelve que el sujeto obligado al momento de rendir su informe con justificación, agregó como constancia copia certificada de la respuesta enviada a la persona recurrente de la cual se desprende que por lo que respecta al numeral multicitado (18), se anexa un fragmento distinto a dicha respuesta, dejando claro a todas luces que el sujeto obligado intenta insertar

información que en un primer momento no fue proporcionada a la persona recurrente, existiendo falta de congruencia y exhaustividad en la misma lo que vulnera el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, ya que, a la fecha continúa sin atenderse o dar respuesta a la totalidad de la solicitud presentada, asistiéndole la razón a la inconforme al referir la negativa de proporcionar la información solicitada.

Tomando apoyo a lo establecido en párrafos que preceden, lo establecido en el criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información".

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido. En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debiendo guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujeto obligados

por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

En consecuencia, el agravio expuesto es fundado, por lo que, con fundamento en el artículo 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado, emita una nueva respuesta de forma coherente y congruente a la literalidad de la solicitud, en cuanto al cuestionamiento "*Informe de la Auditoría Superior del Estado de Puebla que indique la revisión, las observaciones realizadas y el seguimiento a las mismas respecto del citado proyecto de inversión; así como el informe de las acciones realizadas en materia de responsabilidad de servidores públicos.*", de acuerdo a la modalidad solicitada por la persona recurrente.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210425123000067, por las razones y los efectos establecidos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla.

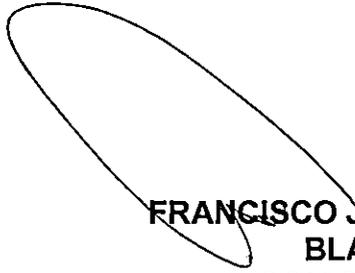
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



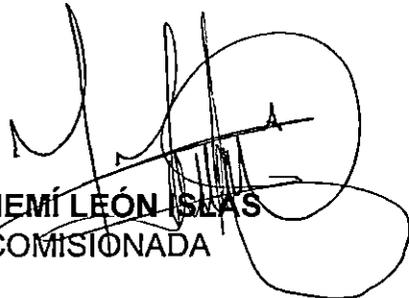
RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



Sujeto Obligado: Auditoría Superior del Estado de Puebla
Ponente: Nohemi León Islas
Expediente: RR-4815/2023
Folio: 210425123000067



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-4815/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

PD3/NLI-RR-4815/2023 /CGLL/Resolución